

Este periódico sale Mártes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevada casa de los Señores Suscriptores a quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital a 27 rs. por trimestre, 54 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan a la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 1º del actual se ha comunicado á este Gobierno civil la Real orden que sigue.

«Remito á V. S. de Real orden y para los efectos correspondientes el programa de las materias sobre que han de ser examinados los aspirantes al Colegio Científico creado por Real decreto de 19 de Noviembre último; advirtiéndole que la ejecucion de dicho Programa y sus consecuencias ha de ser conforme á las reglas siguientes:

1º En el presente año de 1836 se abrirá el Colegio Científico el dia 15 de Abril próximo, y serán admitidos en él en clase de internos, para principiar desde luego el primer curso, hasta 60 alumnos, previo examen de las materias indicadas en el Programa adjunto. Este primer curso, que durará hasta fin de Oc-

tubre, es extraordinario, y abrazará los estudios de primer año.

2º En 1º del citado mes de Octubre se abrirá el curso regular correspondiente al presente año con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Noviembre, y serán admitidos en el Colegio otros 60 alumnos, ó mas, hasta completar el número de 120.

3º Para la admision de los colegiales que deben principiar el curso en Abril se verificarán exámenes con arreglo al adjunto Programa y á las disposiciones generales que le acompañan.

4º Los aspirantes aprobados deberán además reunir para ser admitidos en el Colegio por esta vez las cualidades siguientes:

1ª Tener 15 años cumplidos, y no pasar de 20, con la excepcion que en favor de los militares concede el artículo 5º del Real decreto de 19 de Noviembre.

2ª Ser de buenas costumbres, comprobándolo con el testimonio de la Autoridad municipal de la poblacion en que residan, y de la civil de la Provincia.

3ª Certificar que han sido vacunados ó tenido viruelas; que no adolecen de enfermeda-

des cutáneas, y que gozan de buena salud.

4.º Poder adelantar el pago anticipado por tercios de la pensión que señale el Reglamento aprobado por S. M., y que se publicará antes de abrirse los concursos. Sin embargo, S. M. la Reina Gobernadora, cuya maternal solicitud es inagotable en beneficio de sus pueblos, se reserva el conceder seis plazas gratuitas y seis medias pensiones á los jóvenes sobresalientes que carezcan de fortuna, bien sea por el humilde estado de sus padres, ó bien por los desastres que hayan sufrido en la guerra.

5.º Los colegiales que hayan cursado con aprovechamiento los dos años de estudios mereciendo ser aprobados en el examen de conclusion, tendrán un derecho exclusivo á entrar desde luego en las carreras de Ingenieros civiles. Serán preferidos para las plazas vacantes en el mismo Colegio, y atendidos en las oposiciones que hagan fuera de él en igualdad de circunstancias. Por último, los que muestren mejores disposiciones y prefieran pasar á países extranjeros para perfeccionarse en los varios ramos de su carrera, serán auxiliados con pensiones arregladas á lo prevenido en la ley de presupuestos.

6.º Los alumnos que empiecen sus estudios en Abril próximo, sufrirán los exámenes de primer curso en Noviembre, y los que en ellos sean aprobados empezarán el día 1.º de Diciembre los estudios del segundo año, sufriendo el examen de conclusion en Julio de 1837. Por este medio podrán adelantar un año su salida del Colegio para entrar inmediatamente en las Escuelas especiales de Ingenieros civiles, y optar á todas las ventajas que expresa el artículo que precede.

Esta disposición, que reclama con urgencia el servicio público, es transitoria y excepcional; por lo tanto no podrá repetirse bajo pretexto alguno, ni solicitarse por los mismos alumnos como gracia, debiendo seguir todos en lo sucesivo el orden que previene el Real decreto de 19 de Noviembre.

7.º En 1.º de Julio de este mismo año se verificarán otros exámenes en las ciudades que se designan para los de Marzo y Abril, y los jóvenes aprobados que reúnan además las cualidades prescritas en la presente circular, serán admitidos en el Colegio en Octubre inmediato.

8.º Todos los años, al publicarse en los periódicos oficiales el Programa para los exámenes, se fijará el número de alumnos que podrán ser admitidos, proporcionado al de salidas que ofrezcan las varias carreras á que deben ser destinados, y cuyo desenvolvimiento aumentará necesariamente á medida que se desarrolle la prosperidad del Estado.

9.º Con presencia de las listas y resultado de los exámenes remitidos al Ministerio por

los Gobernadores civiles, obtendrán el nombramiento de colegiales los jóvenes mas sobresalientes, cuyos nombres se anunciarán oficialmente en la Gaceta y en los boletines de las Provincias, pudiendo presentarse desde luego los agraciados á la Direccion del Establecimiento con los documentos que acrediten su edad y demas circunstancias prevenidas en el artículo 4.º

Para este curso extraordinario podrán ser admitidos hasta el último dia de Abril inclusive.

Siendo el ánimo de la Reina Gobernadora que en el Colegio Científico exista el plantel de una brillante juventud dispuesta á dar esplendor y lustre á la Nación, al mismo tiempo que sirva algun dia para enriquecerla y hacerla respetable, espera S. M. que los Gobernadores civiles, uniendo constantemente sus esfuerzos á los del Gobierno, contribuyan á este objeto patriótico con tanta mayor esperanza de un éxito feliz, cuanto los alumnos que con esmero y diligencia se dedicaren á las carreras, de Ingenieros civiles, hallarán seguramente la recompensa de sus tareas en una profesion honrosa y lucrativa, y que ofrece salidas á los diferentes ramos del servicio público. Los estímulos que hasta ahora dirigieron exclusivamente los animos hácia el estudio de un corto número de ciencias, van disminuyendo por una necesidad del siglo; y las que producen bienes materiales y positivos, las que dan á las naciones riqueza y poderio, creciendo á expensas de aquellas, abren y abrirán cada dia un vasto campo para aumentar los gozes de los que á ellas se dedican. Esta esperanza tan real como lisonjera, unida á la idea de que una nacion ignorante y pobre no puede figurar en el mapa europeo, debe excitar el celo público de los Administradores de las Provincias para no omitir medio que pueda conducir al aumento de los individuos que se dediquen á los diversos ramos de la ciencia del ingeniero, y para no consentir que por consideracion, indulgencia ó malicia se vicie al nacer una institucion de tan halagüeña perspectiva para lo futuro, admitiendo jóvenes cuya capacidad y aplicacion no los hagan acreedores á llamarse discípulos de este establecimiento.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Febrero de 1836. —Gisbert.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

*Programa de los conocimientos que se exigen para la admision en el colegio científico.*

## ARITMETICA.

1. Teoría de la numeracion con algunas nociones sobre los diferentes sistemas.

- 2. Las cuatro reglas de aritmética, sobre los números enteros, las fracciones ordinarias y decimales, y los números complejos ó denominados.
- 3. Pesos, medidas y monedas.=Sistema métrico decimal.=Reduccion de unas medidas á otras.
- 4. Propiedades de los números.=Máximo común divisor.=Simplificacion de las fracciones.
- 5. Transformacion de las fracciones ordinarias en decimales, y viceversa.=Fracciones periódicas y continuas.
- 6. Extraccion de la raiz cuadrada y cúbica de los números.
- 7. De las proporciones y sus propiedades.
- 8. Reglas de tres simple y compuesta.=Reglas de compañía, interes, descuento &c.
- 9. Progresiones por diferencia y por cociente y sus propiedades.
- 10. Teoria de los logaritmos, sus propiedades, aplicaciones, y manejo de las pequeñas tablas de Lalande.

ALGEBRA ELEMENTAL.

- 1. Idea del álgebra con algunas aplicaciones.=Explicacion de los signos y definiciones preliminares.
- 2. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las cantidades algebraicas.
- 3. Fracciones algebraicas y su simplificacion. Teoria elemental del maximo comun divisor.
- 4. Nociones preliminares sobre las ecuaciones.=Problemas y ecuaciones del primer grado con una ó muchas incógnitas.=Fórmulas generales.=Diferentes métodos de eliminacion.
- 5. Teoria de las cantidades negativas, y discusion general de las ecuaciones de primer grado.
- 6. Estraccion de la raiz cuadrada de las cantidades algebraicas.=Cálculo de los radicales de segundo grado.
- 7. Resolucion de las ecuaciones de segundo grado con una incógnita, y aplicaciones á algunos problemas.=Discusion general de la ecuacion de segundo grado.
- 8. Ecuaciones y problemas de segundo grado con muchas incógnitas.=Ecuaciones trinomias de cuarto grado.
- 9. Ecuaciones y problemas indeterminados de primer grado.
- 10. Teoria de las permutaciones y combinaciones.=Binomio de Newton en el solo caso de un exponente entero y positivo.=Consecuencias y aplicaciones.
- 11. Extraccion de las raices en general, tanto de los números como de las cantidades algebraicas.=Cálculo de los radicales.=Teoria de los exponentes de cualquiera especie.
- 12. Progresiones por diferencia y por cociente. Progresiones infinitas por cociente.
- 13. Teoria de los logaritmos.=Construccion

disposicion y uso de las tablas de callet.=Algunas aplicaciones.

14. Cálculo de las expresiones algebraicas por logaritmos.=Aplicaciones á las progresiones por cociente, al interes compuesto.

GEOMETRIA ELEMENTAL.

- 1. Nociones preliminares.=Propiedades de las líneas, ángulos, triángulos, y de las paralelas.
- 2. De la línea recta y del círculo.=Propiedades de las secantes y tangentes.=Medida de los ángulos.
- 3. De las líneas proporcionales.=De los triángulos semejantes.=Propiedades del triángulo rectángulo, y de un triángulo cualquiera.
- 4. Propiedades de los ángulos en los polígonos en general.=Polígonos semejantes.=Modo de trazarlos.
- 5. Polígonos regulares.=Su construccion.=Cálculo de sus lados en partes del radio del círculo inscrito ó circunscrito.
- 6. Relacion de los perímetros de los polígonos semejantes regulares y de las circunferencias de los círculos.
- 7. Dado un polígono regular inscrito, hallar el lado del polígono inscrito del doble número de lados.=Hallar el lado del polígono circunscrito.
- 8. Medida de las superficies ó áreas, á saber: de los paralelógramos, de los triángulos, de los polígonos, y del círculo.
- 9. Relacion de las áreas de los polígonos semejantes. *Se continuará.*

REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de este superior Tribunal con fecha 29 de Enero último la Real orden que sigue.

“Ministerio de Gracia y Justicia.=Habiendo llegado á conocimiento de S. M. por conducto de la Secretaria del Despacho de mi cargo de que circulaban entre ciertas personas copias de un rescripto pontificio sobre el indulto cuadragésimo para el presente año, de que no tenia noticia el Gobierno y que parecia dirigido á defraudar los productos de la hula de la santa cruzada, y acaso favorecer la causa del pretendiente: se han dictado diferentes medidas por este Ministerio á fin de averiguar la realidad de ello y que se proceda por los tribunales competentes al castigo de los que resultaren culpables en cualquiera manera: y á su consecuencia se han ocupado diferentes papeles, que acreditan la circulacion indicada y que el rescripto tiene por objeto autorizar á los diocesanos para conceder por medio de los confesores á los penitentes que lo pidieren en el acto de la penitencia sacramental el indulto de la hula de la santa Cruzada dando á los pobres una limosna. Y enterada S. M. de este resultado se ha servido mandar que todas

(4)  
 las Audiencias del reino por cuantos medios estén á su alcance recojan las copias ó papeles concernientes al precitado rescripto, y los remitan á este Ministerio con todas las noticias que puedan adquirir y hagan relacion á su comunicacion y curso, disponiendo ademas que se preparen los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y publicada en este Superior Tribunal la preinserta Real orden ha estimado su cumplimiento y circulacion.

Y lo digo á VV. de la superior orden de dicho superior tribunal para los efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 13 de Febrero de 1836.=Nicolas del Castillo.= Secretario interino.=Señores Jueces de primera instancia de esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 25 de Enero último la real orden siguiente,

Con esta fecha se dice por este Ministerio al Contador general de propios lo que sigue. -Conformándose S. M. la reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en 5 del actual se ha servido mandar que los ciento diez y seis mil cuatrocientos noventa y seis reales que por el cuatro por ciento que ha repartido el Banco Español de San Fernando á cuenta del dividendo de 1835 han correspondido á los Propios del reino por sus acciones ingresen en la Depositaria de esa Contaduria general para atender al pago de sus obligaciones, abonándose á los pueblos la citada cantidad en pago y por cuenta de las que adeuden por el veinte por ciento desde el año de 1828 en adelante; remitiéndose al efecto como se hace con esta fecha á los respectivos Gobernadores civiles las certificaciones que V. S. acompañó á su citado oficio. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1836.=Heros."

De real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, incluyendo adjunta la certificacion correspondiente á los pueblos de esa provincia interesados en las referidas acciones.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Febrero de 1836.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

D. José Echevarria Intendente de Provincia de primera clase, honorario de Ejército y Contador general de propios y arbitrios del reino.

Certifico que estando mandado por real orden de veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro que las cantidades que en los últimos dividendos ejecutados en el Banco Es-

pañol de San Fernando desde mil ochocientos treinta hasta mil ochocientos treinta y cuatro inclusive han correspondido á las acciones de los pueblos interesados por sus propios se apliquen á los mismos pueblos y se reciban en parte de pago del descuento en que se hallen hasta fin de dicho año de mil ochocientos treinta y cuatro y sucesivos, en pago del contingente del veinte por ciento impuesto sobre los valores de los propios y arbitrios de los mismos pueblos: ha procedido esta contaduria general de mi cargo a la apropiacion de los ciento diez y seis mil cuatrocientos noventa y seis rs. que ha correspondido al todo de las acciones en general por el cuatro por ciento á cuenta de las utilidades del corriente año aplicando su parte á cada pueblo de los interesados, siendo en esa Provincia de Albacete en numero de trece les ha correspondido dos mil noventa y seis reales en la forma siguiente.

PUEBLOS.	Acciones primitivas.	Idem modernas.	Quintas partes de estas.	4 p. o de cuenta del dividendo de 1835
Albacete	25	5	"	400
Alcalá del Rio	3	"	3	48
Alborea.	2	"	2	36
Casas de Motilleja.	1	"	1	16
Casas de Bés.	10	2	"	160
Chinchilla.	25	5	"	400
El Bonillo.	25	5	"	400
Jorquera.	5	2	"	80
Madrigueras.	4	1	4	64
Montealegre.	15	3	"	240
Peñas de S. Pedro.	12	2	2	192
Valdeganga de Jorq <sup>a</sup> .	2	"	2	32
Viveros.	2	"	2	32
	<u>131</u>	<u>26</u>	<u>1</u>	<u>2096</u>

Y para que por el Gobernador civil de la misma se proceda por medio de la contaduria principal de Propios á estender, formalizar y entregar á cada uno de los pueblos comprendidos la equivalente certificacion de la cuota que le ha correspondido para que por dicha certificacion se carguen y daten los Ayuntamientos en sus respectivas cuentas de Propios en parte de pago del contingente del veinte por ciento respectivo al año que comprende el referido repartimiento sirviendo de fundamento á la contaduria principal para formalizar el pormenor de certificaciones de los pueblos comprendidos, la presente. Madrid 31 de Diciembre de 1835.=José Echevarria.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Comandante General de esta provincia con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

«Con fecha del 11 corriente me ha dirijido el Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos el real decreto de 8 del mismo, adicional á la ley de 23 de Marzo del año proximo pasado organica de la guardia nacional: En su consecuencia he hecho saber en el boletin oficial de hoy el espresado real decreto, y prevenido particularmente lo conveniente á los Comandantes de la guardia nacional de esta provincia para que desde luego se entiendan con V. S. segun el tenor de dicho Real decreto y prevenciones del mismo Excmo. Sr. Capitan general, como V. S. verá por el ejemplar que adjunto tengo el honor de acompañar.

Cesa pues desde hoy mi intervencion en la guardia nacional, la que en el tiempo que ha estado á mis órdenes me ha dejado tan satisfecho que solo me ha proporcionado motivos para admirarla, por su entusiasmo, amor al orden, y decision en las ocasiones del peligro, para presentarse á porfia cada uno de sus componentes disputándose el primer lugar para esgrimir sus armas contra los enemigos de la legitima Reina y de nuestras actuales instituciones.

Oportunamente pasaré á V. S. todo lo concerniente á la espresada guardia nacional, para su conocimiento y gobierno.»

Lo que traslado á los Ayuntamientos, gefes, oficiales y demas individuos que componen la benemerita Guardia Nacional de esta Provincia para su conocimiento; con cuyo motivo no puedo menos de hacer presente lo muy complacido que estoy al ver el entusiasmo, disciplina y decision de estos cuerpos por sostener los legitimos derechos de la Reina Isabel II. y las libertades patrias; debiendo asegurarles que mis desvelos se dirijirán esclusivamente á conservar el esplendor y brillantéz que hoy dia tienen, y llenar el grandioso objeto que S. M. tuvo presente al tiempo de su creacion.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Febrero de 1836.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda Presidente del Consejo de Ministros me acaba de dirigir por extraordinario con fecha 21 del actual el real decreto que á la letra copio.

«Rémito á V. S. de orden de S. M. la Reina Gobernadora el adjunto egemplar impreso que contiene la exposicion que tuve el ho-

nor de hacer á S. M. y el real decreto que de conformidad se sirvió dirigirme con fecha de antes de ayer sobre la venta de todos los bienes raíces pertenecientes á la Nacion; á fin de que procure V. S. con celo infatigable el mas exacto cumplimiento en todos los extremos que comprende: Y para que se consigan á la mayor brevedad posible los incalculables beneficios que ha de producir esta venefica medida de S. M. es su soberana voluntad que V. S. se apresure á dar al citado real decreto la mayor y mas pronta publicidad en esa provincia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y satisfacion de ese vincindario; á cuyo efecto le darán VV. toda la publicidad posible, tan luego como se reciba.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 23 de Febrero de 1836.=Jorge Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia.

NOTA.

Por la perentoriedad del tiempo no se imprime el discurso que ha dado lugar á este Real decreto, pero se publicará en el proximo boletin.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

Circular á los Comandantes militares de distrito, Batallones y Escuadronas de la Guardia Nacional de esta Provincia.

«Acompaño á V. un egemplar del Boletin oficial de hoy, y otro del suplemento del 12 de este mes. Por ellos se imprimirá V. del real decreto de 8 del mismo adicional á la ley organica de la Guardia Nacional de 23 de Marzo del año pasado por el que y las prevenciones del Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos, queda la Guardia Nacional dependiente desde hoy de los Sres. Gobernadores civiles. Quiera V. Sr. Comandante, manifestar á los individuos de su mando, que el tiempo que he tenido el honor de que se hallen bajo mis ordenes, lo recordaré con la mas completa satisfaccion, al contemplar que tanto como ciudadanos pacíficos, cuanto como ciudadanos armados, ha sobresalido en ellos el mas puro amor al orden, el entusiasmo mas decidido por el gobierno de la legitinidad y libertades patrias, y un completo de virtudes cívicas, por las que pueden contar siempre como su mas decidido admirador, y veráz amigo, y que jamas me privaré de la honra de encontrarme entre sus filas, si la defensa de la patria, y el trono legitimo nos llamasen al combate. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 22 de Febrero de 1836.=El Comandante general.=Antonio Tobar.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan General de estos reinos en fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Subsecretario del Despacho de la Guerra con fecha 3 del actual me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al de Hacienda lo siguiente.=Enterada S. M. la reina Gobernadora del contenido de la real orden de 18 de Octubre último, remitiendo á este Ministerio el expediente instruido en el de su cargo á consecuencia de una consulta de la direccion general de rentas sobre si los carabineros de costas y fronteras han de gozar de la esencion de quintas que les fué concedida por real orden de 15 de Agosto de 1850; y de lo espuesto por la seccion de Hacienda del consejo real de España é Indias sobre el particular, tuvo por conveniente mandar que el tribunal supremo de Guerra y marina manifestase su dictamen con presencia de los antecedentes que quedan indicados y demas que hubiese sobre la materia, quien en acordada de 11 de Enero anterior espuso lo que estimó conveniente sobre el particular, y conforme con su parecer se ha dignado resolver que los individuos del cuerpo de carabineros indistintamente se hallan sugetos á los sorteos del ejército y milicias, pero con las consideraciones prevenidas en la real orden de 16 de Noviembre último; y es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que recomiende á V. E. la indicacion que hace al mismo tribunal de la conveniencia que resultaria al servicio, si se estableciese que se admitiera en el cuerpo de carabineros solo individuos cumplidos del ejército, con buena nota por cuya medida obtendrán los interesados una justa recompensa. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consiguiente á la real orden ya citada y á las varias reclamaciones de estos interesados que posteriormente me ha remitido V. E. de la misma real orden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1853.=Almodovar.=De la propia real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y que se sirva mandar insertarlo en el boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 13 de Febrero de 1853.=José Carratalá.=Sr. Comandante General de la Provincia de Albacete.

Lo que hago saber para el conocimiento de los interesados. Albacete 22 de Febrero de 1856. El Comandante General.=Antonio Tobar.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

«El Sr. Subsecretario de Guerra en 28 del proximo pasado me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho encargado del de la Guerra dice al de Hacienda lo que sigue.=Convencida S. M. la Reina Gobernadora de las razones de equidad y conveniencia manifestadas por V. E. á este Ministerio respecto á la colocacion de los antiguos sargentos del ejército que habiendo pasado á servir en el resguardo militar, y en el cuerpo de cara-

bineros de costas y fronteras en diferentes épocas, se hallan en el día cesantes por consecuencia de las reformas que han sufrido dichos cuerpos, y deseando S. M. dar á estos benemeritos militares una prueba de su maternal solicitud, sin perjudicar á los que sirven actualmente en las filas, ha tenido á bien determinar lo siguiente. 1º Los individuos de las espresadas clases, que hubiesen salido del ejército teniendo en el empleo de sargento primeros cualquiera que sea el arma á que hubiesen correspondido, disfrutarán de los beneficios acordados á los oficiales de milicias, cuerpos francos; y guardia nacional en la última parte del artículo 3º del real decreto de 16 de Noviembre proximo pasado, es decir que podrán aspirar y obtener en alternativa con estos, las subtenencias de infantería, que en el mismo se designan. 2º Los que solo están sargentos segundos al salir del ejército, podrán volver á las armas en que servian en clase de primeros estendiéndose esta disposicion á los cuerpos de milicias provinciales. 3º Es circunstancia precisa para obtener las gracias que se conceden en los dos artículos anteriores, el no hallarse colocados en los resguardos actuales de real Hacienda, el no tener nota en las ojas de servicio ó filiaciones, y el no haber cumplido 33 años de edad, ademas de la aptitud y cualidades, que se exigen por punto general para ingresar en las filas. 4º Los individuos que deben volver al ejército en las formas que queda prevenido, dirijirán sus solicitudes por el conducto de sus Jefes de real Hacienda, á la junta general de inspectores, acompañando sus ojs de servicio originales ó documentos que acrediten la edad y circunstancias prescritas en los artículos precedentes, y clasificados que sean por dicha junta, se pasarán por ella los expedientes á las respectivas inspecciones á fin de que se propongan para cuerpo, los que hayan de ser oficiales, ó se coloquen en compañía. Por último respecto al abono de servicio y antigüedad de los grados militares que puedan haber obtenido de estos individuos, durante su permanencia en el resguardo, se procederá conforme á las reglas generales establecidas ó que se establecieron para los sargentos del antiguo ejército. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes por el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1856.=Juan Alvarez y Mendizabal.=De la misma real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca.=Y lo transcribo á V. S. con el propio fin, sirviéndose disponer se inserte en el boletín oficial de esa Provincia.»

Y en su cumplimiento se publica en el boletín oficial á fin que llegue á noticia de los interesados dicha superior resolucion. Albacete 22 de Febrero de 1856.=El Comandante General.=Antonio Tobar.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.